



***SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA***

***NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN
SITUACIONES DE CONFLICTO NO INTERNACIONAL***

Serie 1.000

***PROTECCION GENERAL DE
TODAS LAS PERSONAS AFECTADAS
POR EL CONFLICTO ARMADO***

***DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION
DIRECCION SOCORRO NACIONAL***

Santafé de Bogotá, D.C. Septiembre de 1997

ÍNDICE

	Pág.	
7.	PROTECCIÓN GENERAL DE TODAS LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO.	
7.1.	Socorros	4
7.2.	Reunión de las Familias Dispersas y Noticias Familiares	4
7.3.	Refugiados y Desplazados	5
7.4.	Garantías Fundamentales	6

7. PROTECCIÓN GENERAL DE TODAS LAS PERSONAS AFECTADAS POR CONFLICTO ARMADO QUE NO SEA DE ÍNDOLE INTERNACIONAL

El régimen del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados que no sean de índole internacional, constituido por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II de 1977, protege a las personas civiles contra los efectos de las hostilidades y los abusos de poder de los cuales pueden ser objeto por parte de los beligerantes; prevé, por otra parte, la prestación de atención médica y socorro alimentario a las personas que los necesitan.

La protección de las personas civiles contra los efectos de las hostilidades comprende, en particular, la prohibición de los ataques dirigidos contra la población civil, la prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles, la prohibición de atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y la prohibición de ordenar traslados de la población civil que no sean motivados por la seguridad de la población o imperiosas razones militares.

La protección contra abusos de poder contempla el derecho internacional de los derechos humanos y abarca, especialmente, normas relativas al trato humano de las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han depuesto las armas. Se mencionan a ese respecto obligaciones específicas, entre las cuales se cuentan la prohibición de las ejecuciones sumarias, la tortura, la violación, el pillaje y los actos dirigidos a aterrorizar a la población civil.

Por último la reglamentación humanitaria estipula la obligación de recoger y atender a los heridos y enfermos y de proteger al personal y a los bienes sanitarios y el deber de aceptar las medidas de socorro de carácter humanitario, imparcial y no discriminatorio si la población civil carece de bienes esenciales para su supervivencia.

Las organizaciones de socorro, tales como las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán ofrecer sus servicios y prestar, en caso de necesidad, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, asistencia humanitaria e imparcial.

7.1 SOCORROS

Para sobrevivir, los seres humanos tienen que satisfacer ciertas necesidades prioritarias lo cual no siempre es posible después un conflicto. La Cruz Roja y la Media Luna Roja deben organizarse y adoptar medidas que respondan a las necesidades particulares de una comunidad afectada.

Las necesidades prioritarias son el agua, los alimentos un alojamiento, medios de comunicación, la higiene pública y la asistencia médica.

Cuando se sabe que está insuficientemente abastecida la población civil de cualquier territorio que, sin ser ocupado, se halle bajo control de una parte en conflicto, se llevarán a cabo, de conformidad con el acuerdo de las partes interesadas, acciones de socorro que sean de índole humanitaria e imparcial (suministros de víveres, medicamentos, material de cama, alojamiento de urgencias y otros aprovisionamientos esenciales para la supervivencia de la población civil), sin ninguna distinción de carácter desfavorable.

7.2. REUNIÓN DE FAMILIAS DISPERSAS Y NOTICIAS FAMILIARES

Todas la Partes en conflicto facilitarán la reunión de las familias dispersas y estimularán la acción de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esa tarea.

Cuando se recibe una solicitud de búsqueda de una persona que desconoce el paradero de algún ser querido, por razones humanitarias, se debe actuar lo más pronto posible para aliviar la angustia y la preocupación.

Recolectar información acerca de las potenciales víctimas o las potenciales personas que puedan ser separadas como los amenazados y desplazados.

La Cruz Roja debe complementar las acciones de las autoridades para reunir a las familias separadas.

En casos de tensiones o de conflictos internos, en los que se violan, día tras día los derechos humanos más fundamentales. En cuanto a los socorristas, se deben trabajar con el consenso de todas las partes, pero la información que reúnen debe ser tratada con

la mayor confidencialidad. Cuando se localiza a una persona, no se trasmite información alguna sin el asenso de la misma.

Nunca hay que hacer promesas. Aunque resulta difícil permanecer imperturbables ante las ilusiones que despierta cada solicitud de búsqueda, una actitud firme evita que el solicitante abrigue esperanzas falsas.

7.3. REFUGIADOS, DESPLAZADOS

Un refugiado o desplazado, ya sea un hombre, una mujer o un niño, es una persona que, por miedo, se ha visto obligada a abandonar su hogar, su región y/o patria. Huye de los conflictos armados, de los desórdenes políticos, de la opresión o de la violencia.

Se debe recopilar informaciones acerca de la ubicación de estas personas, garantizando la confidencialidad, y a la vez cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, con el fin de lograr la protección de otras personas.

Es primordial, por último, destacar que los desplazamientos son siempre causa de sufrimiento y dificultades y que, por lo tanto, es indispensable atribuir mayor importancia a las medidas preventivas para evitarlos y, llegado el caso, enviar rápidamente el socorro de emergencias indispensable. Se trata, también, de señalar que la magnitud de las actividades de asistencia no pueden encubrir la realidad de que se les podría reducir grandemente si se pudieran suprimir las violaciones del derecho internacional humanitario, que son una de las causas principales de los desplazamientos masivos de población.

El Derecho Internacional Humanitario que Protege a los Refugiados y a las Personas Desplazadas

El derecho internacional humanitario no funda la protección de los refugiados en una definición jurídica, contrariamente a lo que ocurre con la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre los Refugiados o la Convención de la OUA (Organización Unión Africana) de 1969.

Haya huido por razones fundadas de persecución o haya abandonado su lugar de residencia en razón de un conflicto armado o de violencias internas, la persona desplazada está protegida no en razón de los motivos de su desplazamiento, sino en su calidad de

persona civil afectada por el estallido de hostilidades, ya se trate de un conflicto armado internacional o de índole interno.

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra han reconocido al CICR, también fuera del ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario, el derecho de brindar sus servicios con mira de conferir protección y dar asistencia a todas las víctimas sin discriminación, en las situaciones no comprendidas por el derecho internacional humanitario o aquellas en las cuales se impugne esa caracterización.

Con todo, es obligado constatar que, en ciertos conflictos recientes, el derecho internacional humanitario es objeto de graves violaciones debido al desconocimiento o al desdén de las normas humanitarias por parte de los miembros de las fuerzas armadas o de los grupos armados.

7.4. GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna, por cualquier motivo que sea. Estén o no privadas de libertad, se puntualiza que tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Quedarán prohibidos, en particular, con respecto a todos, por cualquier pretexto que sea, sean cometidos por agentes civiles o militares:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:
 - El homicidio
 - La tortura en todas sus formas, física o mental.
 - Las penas corporales.
 - Las mutilaciones.
- b) Los atentados contra la dignidad personal, en especial humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
- c) La toma de rehenes.
- d) Los castigos colectivos.
- e) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

Los niños recibirán la asistencia y la ayuda que necesiten, en particular en lo que respecta a la educación, incluida la educación religiosa y moral, y a fin de reunirse con sus familias cuando estén temporalmente separadas de éstas. Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas armadas ni autorizados a participar en las hostilidades. Se tomarán todas las medidas necesarias, con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladarlos de la zona en que tengan lugar las hostilidades²¹.